

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 3 de Septiembre)

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 29 de Agosto)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### LEY

**ION ALFONSO XIII.** por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara aplicable al ensanche de la ciudad de Alicante la ley de 26 de Julio de 1892.

Art. 2.º La Comisión encargada de entender en todos los asuntos propios del ensanche, con arreglo al art. 7.º de dicha ley, la compondrán, además del Alcalde, que ejercerá las funciones de Presidente, cinco Concejales nombrados por el Ayuntamiento; dos Diputados provinciales, vecinos de la capital, designados por la Comisión de la Diputación; el Comandante de Marina; el Director de Sanidad y el Ingeniero encargado de las obras del puerto, si lo hubiera, y en su defecto, el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Desempejará las funciones de Secretario el Vocal á quien la Junta confiera dicho encargo.

Art. 3.º Las obras se ajustarán en un todo á los planes y proyectos de ensanche aprobados por el Real decreto de 7 de Abril de 1893, de conformidad con los dictámenes de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de Medicina y Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 4.º La Comisión de que habla el art. 2.º someterá, en el término de tres meses, á la aprobación del Gobierno, un reglamento que regule su fácil y eficaz funcionamiento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesíásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á 25 de Agosto de 1896.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

#### ADMINISTRACIÓN

#### Sección 1.ª

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al alistamiento del mozo Antonio Satué y Lumbo, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado el expediente relativo al mejor derecho á ser incluido para el reemplazo de este año el mozo Antonio Satué y Lumbo en el alistamiento de Palacios de la Valduerna ó en el de Comillas:

Resultando que en 26 de Enero último el Ayuntamiento de Palacios de la Valduerna acordó mantener la inclusión de Angel Satué en el alistamiento de los mozos de aquel Municipio porque es hijo no emancipado de Manuel Satué ó Lués Lumbo, naturales y vecinos de dicho pueblo, en que siempre han residido y residen, figurando en el padrón de vecindad.

Comunicado este acuerdo al Ayuntamiento de Comillas, en contestación al requerimiento sobre exclusión del mozo, Comillas sostuvo su acuerdo porque Angel Satué se halla en el Seminario de San Antonio de Padua, del cual no puede salir, á no ser en casos excepcionales, durante los 12 años de estudios según la fundación benéfica, en cuya virtud recibe enseñanza gratuita.

Y habiendo vuelto á insistir ambos Ayuntamientos en sus acuerdos, invocando el de Palacios los números 1.º y 5.º del art. 40, regla 1.ª y 2.ª del art. 43, y los casos 1.º, 2.º y 5.º del art. 60 de la ley, y el de Comillas los artículos 155 y 317 del Código civil, y por analogía las Reales órdenes de 30 de Abril de 1858 y 23 de Agosto de 1859, por lo que los mozos casados se alistaban en el pueblo de su residencia, se remitió los expedientes á las Comisiones provinciales de León y de Santander, que han elevado las actuaciones al Ministerio para que se resolviera la competencia.

Vistas las precitadas disposiciones legales:

Considerando que no puede caber duda acerca de que la ley de Reemplazos reconoce por modo expreso que la residencia de los padres de los mozos da prelación sobre todas las demás circunstancias para el alistamiento, y que los estudios eclesiásticos no emancipan á los hijos mientras que éstos no reciban órdenes sagradas ó profesen ó cumplan la mayor edad ó obtengan antes la emancipación por otorgamiento del padre ó de la madre que ejerza la patria potestad, hecho constar en escritura pública ó por comparecencia ante el Juez municipal ó inscripción en el Registro civil, según el art. 316 del citado Código;

Oponia la Sección que procede declarar bien incluido en el alistamiento de Palacios de la Valduerna al mozo Angel Satué y Lumbo, y anular su inclusión en el del Ayuntamiento de Comillas.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el precitado dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

#### MINAS

**DON FRANCISCO MORENO Y GÓMEZ,** INGENIERO 1.º, EN FUNCIONES DE JEFE DEL DISTRITO MINERO DE LEÓN.

Hago saber: Que por D. Eugenio Galeote, vecino de esta ciudad, en representación de la Sociedad anónima «El Oro Español», domiciliada en Madrid, se ha presentado en el día 10 del mes de Agosto, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 190 pertenencias de la mina de hierro llamada *Duerna 3.ª*, sita en término de Loyaga, Ayuntamiento de Quintanilla de Somoza, sitio llamado molino del Benjo, de Cristóbal Alvarez, y linda al N., con la mina *Duerna 1.ª*, y por el E., con río Llamas; por el S., con terreno común, y O., con las Vallecas. Hace la designación de las citadas 190 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo SO. del molino del Benjo, de Cristóbal Alvarez; desde él se medirán 380 metros en dirección S. 33º

30 minutos O., ó los que haya hasta coincidir con la estaca 5.ª de la mina *Duerna 1.ª*, y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta al O. 40º N., se medirán 1.000 metros, fijándose la 2.ª estaca; desde ésta al S. 40º O., se medirán 700 metros, fijándose la 3.ª estaca; desde ésta al E. 40º S., se medirán 300 metros, fijándose la 4.ª estaca; desde ésta al S. 40º O., se medirán 200 metros, fijándose la 5.ª estaca; desde ésta al E. 40º S., se medirán 200 metros, fijándose la 6.ª estaca; desde ésta al S. 40º O., se medirán 300 metros, fijándose la 7.ª estaca; desde ésta al E. 40º S., se medirán 1.800 metros, fijándose la 8.ª estaca; desde ésta al N. 40º E., se medirán 300 metros, fijándose la 9.ª estaca; desde ésta al E. 40º S., se medirán 300 metros, fijándose la 10.ª estaca; desde ésta al N. 40º E., se medirán 200 metros, fijándose la 11.ª estaca; desde ésta al E. 40º S., se medirán 200 metros, fijándose la 12.ª estaca; desde ésta al N. 40º E., se medirán 700 metros, fijándose la 13.ª estaca; desde ésta al O. 40º N., se medirán 200 metros, fijándose la 14.ª estaca; desde ésta al S. 40º N., se medirán 200 metros, fijándose la 15.ª estaca; desde ésta al O. 40º N., se medirán 200 metros, fijándose la 16.ª estaca; desde ésta al S. 40º O., se medirán 200 metros, fijándose la 17.ª estaca; desde ésta al O. 40º N., se medirán 400 metros, fijándose la 18.ª estaca; desde ésta al S. 40º O., se medirán 300 metros, fijándose la 19.ª estaca; desde ésta al O. 40º N., se medirán 200 metros, fijándose la 20.ª estaca; desde ésta al S. 40º O., se medirán 200 metros, fijándose la 21.ª estaca; desde ésta al O. 40º N., se medirán 800 metros, fijándose la 22.ª estaca, y desde ésta con 900 metros medidos en dirección N. 40º E., se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las citadas pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 28 de Agosto de 1896.

Francisco Moreno y Gómez.

## PROVINCIA DE LEÓN

## PARTIDO JUDICIAL DE LEÓN

RELACIÓN núm. 1 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización y que deben continuar ó comprenderse en el Catálogo de dicha provincia, con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862. (Ley de 24 de Mayo de 1863 y Reglamento de igual mes de 1865.)

NÚMERO De las mandadas formadas.....	N.º del catálogo de los montes.....	Termino municipal	Partenencia	NOMBRES de los montes	LINDEROS	CANES				ESPECIE DOMINANTE en la parte montal pública	OBSERVACIONES	
						TOTAL compre- nido: opo- sición de los linderos generales	Poseída por particulares					Monte reserva- do pú- blico
							Hectáreas	Ases	Varas			
39	152	Garrafe.....	Al pueblo de Palacios de dicho Municipio	Monte de los Arenales.	N., terreno labrado y montuoso de particulares y monte denominado «Solano de los Llamargos», del pueblo de Abadengo. E., monte denominado «San Andrés», de los pueblos de Robledo y Palacio, y término municipal de Vegas del Condado.							
40	156 163 y 164	Idem.....	A los pueblos de Fontanos y de La Flecha, de dicho Municipio.....	Monte de Fontanos y de La Flecha...	S., montes denominados «Abesedo y Sesteadero», de Villanueva del Arbol y Villaverde de Abajo; «Valdezate», de Villaverde de Abajo y «Travesal», de Villaverde de Arriba. O., terrenos labrados y montuosos de particulares y cañada concejil..... N., partido judicial de La Vecilla. E., montes denominados «Abesedo y San Pedro», y «Valdelavista y Larreda», de los pueblos de Matueca y Manzaneda respectivamente, y terrenos labrados de particulares. S., terrenos montuosos de particulares y monte denominado «Valdecarreros», del pueblo de Garrafe.	357			357	Quercus, toza (boj), roble, tocio.		
41	151 161 y 162	Idem.....	Al pueblo de Pedrón, de dicho Municipio	Monte de Pedrón.....	O., terrenos montuosos de particulares y término municipal de Cuadros..... N., término municipal de La Vecilla. E., idem idem. S., montes denominados «Valcayo y Valdecarreros», y «Valle de Cabanillas», de los pueblos de Manzaneda y Batueca, respectivamente. O., terrenos montuosos labrados y prado de particulares.... N., monte denominado «Valcayo y Valdecarreros», del pueblo de Manzaneda. E., id. id. de id. y partido judicial de La Vecilla. S., montes denominados «San Andrés», de Palacio y Robledo, y «Solano de los Llamargos», del pueblo de Abadengo.	1.454	152	40	1.301	Idem.		
42	146 y 159	Idem.....	Al pueblo de Ruiforco, de dicho Municipio.....	Monte de Ruiforco.....	O., terrenos montuosos labrados y prado de particulares.... N., monte denominado «Valcayo y Valdecarreros», del pueblo de Manzaneda. E., id. id. de id. y partido judicial de La Vecilla. S., montes denominados «San Andrés», de Palacio y Robledo, y «Solano de los Llamargos», del pueblo de Abadengo.	945	5	20	940	Idem.		
43	1	Idem.....	Al Estado....	Pardemillera.	O., terrenos montuosos y labrados de particulares y camino. N., partido judicial de La Vecilla. E., terrenos labrados de particulares y camino de Matueca á Pardavé. S., terrenos labrados de particulares.	452		20	452	Idem.....	En las partes que van señaladas en el plano, tiene derecho á los pastos el pueblo de Abadengo y mancomunidad en toda clase de disfrutes en el resto del	
44	153	Idem.....	A los pueblos de Palacio y de Robledo, de dicho Municipio.....	San Andrés..	O., monte denominado «Abesedo y San Pedro», del pueblo de Matueca..... N., monte denominado «Monte de Ruiforco», del pueblo de Ruiforco y partido judicial de La Vecilla. E., partido judicial de La Vecilla y término de Vegas del Condado. S., término municipal de Vegas del Condado. O., monte denominado «Monte de Ruiforco», del pueblo de Palacio.....	151		40	151	Idem.		
						199			199	Idem.		

(Se continuará)

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

La Direccion general del Tesoro publico, en orden-circular fecha 31 de Agosto ultimo, dice lo siguiente: «Llamados para recibir instruccion militar, segun Real orden del Ministerio de la Guerra fecha 29 del actual, publicada en la Gaceta de hoy, los 14.998 reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1893, pertenecientes a las Zonas de la Peninsula y Baleares, y concedido en analogia con lo hecho en otros llamamientos a filas un plazo que terminara el dia 20 de Septiembre proximo para que dichos excedentes puedan reclutarse a metálico, esta Direccion general ha acordado disponga V. S. que con la aplicacion correspondiente se admitan por esas oficinas de Hacienda los ingresos de las reducciones que intenten los indicados excedentes, y que el citado dia 20 de Septiembre proximo, en que espira el plazo, no obstante ser festivo, se habilite al efecto y se admitan los ingresos hasta las cuatro y media de la tarde, para lo cual se podra en acuerdo con el Director de la Sucursal del Banco de España en esa capital, con objeto de que hasta las cinco de la misma esté abierta la caja del expresado establecimiento; cuidando V. S. de que esta circular se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la superioridad se hace público por medio de este periódico oficial; debiendo hacer presente que conforme se ordena a esta Delegación, se admiten desde esta fecha hasta el día 20 inclusive, y cuatro y media de su tarde, los ingresos por reducciones a los reclutas a quienes se refiera la Real orden arriba citada.

León 2 de Septiembre 1896.—El Delegado de Hacienda, P. O., Luis Herrero.

D. Leonardo Gómez González, Recaudador de Contribuciones del partido de Pousferrada, nombrado por Real orden de 25 de Febrero último; en virtud de las facultades que le concede el art. 12 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, ha nombrado auxiliares suyos a D. José Antón Yañez y a D. Atanasio Alvarez Bello, dejando cesantes a D. Florucio Rodriguez y a D. Antón Fernández; debiendo considerarse los actos de los nombrados como ejercidos personalmente por el Recaudador de que dependen.

Lo que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la referida Instrucción para conocimiento de los contribuyentes y de las autoridades municipales y judiciales comprendidas en el referido partido de Pousferrada.

León 31 de Agosto de 1896.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

D. Manuel Fernández, Recaudador de contribuciones del partido de Riaño, nombrado por Real orden de 23 de Diciembre de 1890, en virtud de las facultades que le concede el art. 12 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, ha nombrado auxiliar suyo para la recaudación del impuesto del canon por superficie de minas en esta capital a D. Emilio Tejerina, vecino de la misma; debiendo considerarse los actos que ejecute como personales del Recaudador de que depende.

Lo que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la referida Instrucción para conocimiento de los contribuyentes y de las autoridades de la misma.

León 31 de Agosto de 1896.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Audiencia provincial de León

Verificado el surten que previene el art. 44 de la ley del Jurado, han sido designados para firmar tribunal en el cuatrimestre que abraza de 1.º de Septiembre a 31 de Diciembre del corriente año, los individuos que a continuación se expresan; siendo las causas sobre parricidio y otros delitos, contra Antón Aláiz y otros, procedentes del Juzgado de Valencia de D. Juan, las que han de verse en dicho periodo; habiéndose señalado los dias 16, 17, 18 y 19 de Septiembre próximo, a las diez de

su mañana, para dar comienzo a las sesiones.

Cabezas de familia y vecindad

- D. Ramón Gutiérrez González, de Pajares.
D. Salustiano Plórez Gutiérrez, de Turia.
D. Dionisio Castro, de Reliegos.
D. Lorenzo Sautín Odi, de Valencia.
D. Julián Rodríguez Martel, de Villamañán.
D. José Andrés Martínez, de Villanueva.
D. Pascual García Rodríguez, de Algadefe.
D. Francisco Andrés Villamandos, de Villaquejida.
D. Santiago Robles Marcos, de Fresno.
D. Eugenio Alvarez, de Cabreros.
D. Eugenio Guerrero Marcos, de Fresno de la Vega.
D. Juan Iglesias Herrero, de Valencia.
D. Silvario Pantigoso Mateos, de Pajares.
D. Julián Lozano Rollán, de idem.
D. Narciso Pérez García, de Toral.
D. Mauricio Fernández Fuertes, de Fuentes de Carbajal.
D. Agapito Alvarez, de Ardón.
D. Macario Carbajo Toral, de Valdeiras.
D. Esteban Cubillos Fernández, de Villibeña.
D. Antonio Canceiro, de Reliegos.
Cupacidades
D. Cristóbal Chuvo Burrego, de Algadefe.

Table with 2 columns: Description of mechanical items and their price in pesetas. Includes items like 'destinados a limpiar o repasar el arroz', '337. Máquinas para blanquear, satinas o dar lustre al arroz', '368 A. Fábricas de eselta, tanto natural como artificial', '369. Fábricas de pastas para sopa', '370. Fábricas de galletas de todas clases', '371. Constructores de buques de todos portes', '372. Varaderos o diques para la recomposición de buques', '373. Aquiladores de fuerza mecánica', '374. Fábricas de betún para el calzado', '375. Fábricas de cepillos', '376. Artefactos destinados a molar o rallar el barniz', '377. Máquinas o tornos no ajetes a fábricas de harinas', '378. Máquinas para aventar o limpiar el trigo', '380. Máquinas o prensas para la tirada de cubiertas de libri-

Table with 2 columns: Description of printing and machinery items and their price in pesetas. Includes items like 'Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas sea mayor de 10.000 por hora', 'Los mismos, con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior', 'Nota primera. Cuando las máquinas de un mismo taller sean de distinta producción de hojas impresas', 'Nota segunda. En los talleres comprendidos en el número 342 podrán tener sus dueños, exclusivamente para el servicio de pruebas, una prensa de mano', '343. Talleres de imprimir tarjetas, circulares, facturas y otros efectos análogos con prensas «Minorvas», «Progreso» ó de otro cualquier sistema de presión plana', '344. Talleres de imprimir tarjetas, circulares, facturas y otros efectos análogos con prensas «Minorvas», «Progreso» ó de otro cualquier sistema de presión plana', '345. Talleres destinados a cortar billenas', '346. Máquinas o prensas para la tirada de cubiertas de libri-

- D. José Llamero Gutiérrez, de Custrufeate.
- D. Dámaso Gutiérrez Gómez, de Villamañán.
- D. Florencio Vázquez Casado, de Gorducillo.
- D. Lorenzo Fernández Fernández, de Villaco.
- D. Celedonio Alvarez, de Villalobar.
- D. Gregorio Alonso Chocón, de Valencia.
- D. Manuel Sarmiento, de Valderas.
- D. Primitivo Alvarez Martínez, de Villamañán.
- D. José Cadenas Hueriga, de Villamandos.
- D. Fausto Caño, de Ardón.
- D. Santiago Gallego Fernández, de Pajares.
- D. Julián García Parra, de Villamañán.
- D. Eliseo Ortiz Martínez, de Valencia.
- D. Dimas Díez Morilla, de Matanza.
- D. Luis Martínez de Sosa, de Villamañán.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia y vecindad

- D. Lorenzo San Miguel, de León.
- D. Aurelio García, de ídem.
- D. Lucio García Sarabia, de ídem.
- D. Alfonso Ortíz, de ídem.

Capacidades

- D. Miguel Eragunagaray, de León.
- D. Roberto Pastora, de ídem.

Lo que se hace público en este Boletín oficial en cumplimiento del art. 48 de la citada ley.

León 28 de Agosto de 1896.—El Presidente, José Petit y Alcázar.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Lámbara

Se halla terminado y expuesta al público el reparto de consumos de este Ayuntamiento para el año económico de 1896 á 1897, por término de ocho días; dentro los cuales pueden los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan; en la inteligencia, de que transcurrido dicho plazo, no se admitirá otra alguna.

Lámbara 28 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Marcelino Alvarez.

Alcaldía constitucional de Cacabelos

Habiendo sido declarado prófugo en sesión de 25 del corriente el mozo procedente del actual reemplazo, por este Ayuntamiento, Manuel Lobato Canedo, hijo de Manuel y Balbino, con el núm. 29, por su falta de comparecencia á llamarse, ruego á los Sres. Alcaldes, de más autoridades y Guardia civil, investiguen su paradero, le detengan y conduzcan á esta Alcaldía, caso de ser habido, para poder hacerlo á la Comisión provincial con remisión del expediente, en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 95 de la ley de Reclutamiento vigente.

Cacabelos 26 de Agosto de 1896.—Saturinio Vázquez.

Alcaldía constitucional de San Cristóbal de la Polantera

Terminado el repartimiento de consumos, cereales y sal de este Ayuntamiento para el ejercicio económico de 1896-97, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal del mismo por el término de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en dicho documento puedan examinarlo y presentar por escrito las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho término no serán atendidas las que se presenten.

San Cristóbal de la Polantera 27 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Eladio Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES

OBISPADO DE LEÓN

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Agosto actual, se ha señalado el día 25 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la segunda sección de las de reparación del templo parroquial de Pedrosa del Rey, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante 4.759-85 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta Diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de 238 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1878.

A cada pliegue de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

León 28 de Agosto de 1896.—El Gobernador eclesiástico, (S. P.) Domingo Argüeso.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras del templo parroquial de Pedrosa del Rey, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando ó no el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

Imp. de la Diputación provincial

	Pesos
346. A. Fábricas de mosaico mineral ó vegetal en que se ocupan más de 20 operarios. Se pagará por cada una.....	784
Las de la misma clase en que se ocupen menor número de operarios. Se pagará por cada una.....	302
347. Fábricas de tapices, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su motor	500
Por cada prensa á mano se pagará.....	308
Nota. En sustitución del impuesto sobre los tapices, creado por el art. 1.º de la ley de 7 de Agosto de 1893, y suprimido por el 58 de la de 30 de Mayo de 1895, y en cumplimiento de lo que éste dispone, se adicionan á las anteriores como cuotas especiales las que comprende la siguiente usala:	
Por cada máquina, cualquiera que sea su motor, y que se destina á la impresión del contorno ó perfil de los tapices.....	2.000
Por cada prensa á mano que se destina á la impresión del contorno perfil de los tapices.....	1.500
Estas cuotas no podrán ser gravadas con recargo alguno municipal ni por ningún otro concepto.	
Las fábricas establecidas en las provincias Vascongadas satisfarán directamente á la Hacienda pública las cuotas expresadas.	
348. A. Fábricas de pez. Se pagará por cada una.....	78
349. A. Fábricas de pergamino y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Se pagará por cada una.....	45
350. A. Fábricas de bordones para instrumentos músicos. Se pagará por cada una.....	44
351. Fábricas deerrar mitreros, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada aparato en que se filjan las hojas de sierra.....	200
Movidas por cubillerías. Se pagará por cada aparato.....	182
352. Por cada torno para tornear.....	49
353. A. Fábricas de sombreros de palma ó paja fina. Se pagará por cada una en Madrid.....	116
En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	80
En las demás poblaciones de 20.000 á 40.000.....	78
En las demás poblaciones.....	35
354. A. Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinaria. Se pagará por cada una.....	32
355. A. Fábricas de calzado cosido ó clavetado en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas cuyos dueños venden al por mayor el calzado que fabrican. Se pagará por cada una.....	550
Nota. Cuando en estas fábricas se empleen máquinas ó herramientas para alguna de las operaciones que en la misma se ejecutan, excepción hecha de las de aparado de las corras, pagará un aumento de un 25 por 100 sobre la cuota anterior, cuando estas máquinas sean movidas á mano, y de un 50 por 100 cuando lo sean por otra fuerza mecánica.	
356. A. Fábricas de cañes ó corras de calzado, aparados y guarnecidas, con venta al por mayor. Se pagará por cada una.....	350
Cuando estas fábricas se hallen anejas á fábricas de calzado	

	Pesetas
y para servicio exclusivo de las mismas, no pagará cuota alguna.	
357. A. Fábricas de corras en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas en que sus dueños venden al por mayor los corras que fabrican. Se pagará por cada una.....	250
358. Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido por agua ó vapor.....	26
Por cubillerías, se pagará por cada telar.....	19
A mano, se pagará por cada telar.....	12 30
359. A. Talleres en que se construyen toneles, barriles y demás piperas. Se pagará por cada uno cuando trabajen desde cuatro á diez operarios, ambos inclusive.....	160
Por idem cuando trabajen de 11 á 20 operarios, ambos inclusive, se pagará.....	208
Por idem cuando trabajen de 20 operarios en adelante, se pagará.....	308
360. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de hilatura de algodón, etc. Pagará por cada aparato movido por agua, vapor, etc.....	38
Movido por cubillerías, se pagará por cada aparato.....	26
Movido á mano, se pagará por cada aparato.....	19
361. Fábricas de peñes de asta ó cuerno. Pagará por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó púas de aquellos, siendo movidos por agua ó vapor.....	19
Movidos por cubillerías, se pagará por cada máquina.....	12 30
Movidos á mano, se pagará por cada máquina.....	5 60
Nota. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó más piezas á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporción de una por cada uno de dichos peñes.	
362. A. Fábricas de fundideras para telares con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	140
Nota. Las sierras que trabajan en estas fábricas y para uso propio, movidas mecánicamente ó por cubillerías pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las mismas á las de los números 116 y 120 de esta tarifa respectivamente.	
363. Fábricas de hormas para el calzado con motor de agua, vapor, etc. Se pagará por cada una.....	100
364. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque sólo funcionen por temperatura. Pagará, elaborados mecánicamente, por cada prensa.....	54
Elaborados á mano, por cada fábrica.....	6 70
365. Fábricas de bombones, almendras y galletas. Se pagará por cada prensa ó aparato, movido por agua, vapor, gas, etc.....	60
Por cada prensa ó aparato movido por cubillerías.....	50
Por cada prensa ó aparato movido á mano.....	35
Los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe que á la vez sean cocilleros, pagarán independientemente la cuota señalada á éste en la tarifa 4.ª de artes y oficios.	
366. Fábricas de desecar arroz. Trabajen ó no todo el año. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc., como cuota irreducible.....	30
Nota. No devengarán cuota alguna los aparatos necesarios	